

**AUTO N. 02824**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió mediante el radicado N° 2018EE239640 del 11 de octubre de 2018, a la empresa del SITP **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.285.904, para la presentación de veinticinco (25) vehículos afiliados y/o de propiedad de la empresa en mención con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 29 , 30 y 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre de 2018, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la avenida calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad.

Que el radicado N° 2018EE239640 del 11 de octubre de 2018, fue recibido por la empresa **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, el día 17 de octubre de 2018, el cual se soporta con sello de recibido de la sociedad.

Que con base en la información obtenida se emitió el Concepto Técnico No. 13400 del 19 de noviembre de 2019., el cual concluyo lo siguiente:

“(…)

**4. RESULTADOS**

**4.1** *Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.*

**Tabla No. 2** *Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.*

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SIA515	OCTUBRE 29 DE 2018
2	SIA907	OCTUBRE 29 DE 2018
3	SMS623	OCTUBRE 29 DE 2018
4	SMX958	OCTUBRE 29 DE 2018
5	SMZ563	OCTUBRE 30 DE 2018
6	VDK511	OCTUBRE 30 DE 2018
7	VDK666	OCTUBRE 30 DE 2018
8	VDX052	OCTUBRE 31 DE 2018
9	WDD778	NOVIEMBRE 2 DE 2018

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SMS575	OCTUBRE 29 DE 2018	37.9	2011	15	NO
2	VDK573	NOVIEMBRE 2 DE 2018	24.7	2005	20	NO
3	*VFB184	OCTUBRE 31 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2010	15	NO
4	*WGG306	NOVIEMBRE 2 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2015	15	NO

\*El vehículo de placas VFB184 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones pues en la inspección previa fue rechazado por incumplir la NTC4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.8 "Existencia de fugas en el tubo, uniones del múltiple y silenciador del sistema de escape del vehículo". Adicionalmente el vehículo de placas \*WGG306 no incumple el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones

*pues en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la NTC4231 en su numeral 3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo, punto 3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.*

## **5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL**

*La empresa del SITP GMOVIL S.A.S. presentó dieciséis (16) vehículos del total requeridos, de los cuales el 25% incumplieron la normatividad ambiental vigente y dos (2) por incumplir la NTC 4231 de 2012.*

*Los vehículos especificados en la tabla No. 2, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 36% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.*

*En consecuencia se relacionan los vehículos que incumplieron lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, (ver tabla No. 2.) y los vehículos que no se presentaron pasados los ocho (8) días a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa. (Ver tabla 6).*

## **6. CONCEPTO TÉCNICO**

*A la empresa del SITP GMOVIL S.A.S. se le requirieron veinticinco (25) vehículos de los cuales se presentaron dieciséis (16), donde dos (2) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo por Incumplir el artículo 5 de la resolución 1304 de 2012 y dos (2) por incumplir la NTC 4231 y a su vez la resolución 556 del 2003 por no asistir en los cinco (5) días hábiles siguientes a subsanar las fallas visuales o mecánicas por las que fueron rechazados inicialmente, de los nueve (9) vehículos que no asistieron la empresa no radica ninguna justificación ante esta Entidad (...)"*

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*"(...) ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.*

*Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.** (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“(…) **ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(…) **ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“(…) **ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

**“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

### III. DEL CASO CONCRETO

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico **No. 13400 del 19 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Que la Resolución 556 del 07 de abril de 2003 establece:

**“Artículo Séptimo.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

**“Artículo Octavo.**- La autoridad competente haciendo uso de la Tarjeta de Ringelmann podrá imponer comparendos a los vehículos que usen diésel como combustible, con el fin de que se adelante la revisión de los niveles de opacidad en el centro de diagnóstico oficial, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 948 de 1995 y la Ley 769 de 2002.

Que la Resolución 1304 de 2012 establece:

**Límites máximos permisibles de emisiones a la atmósfera provenientes de fuentes móviles de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo, integrado**

**“Artículo. 5º—Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo diésel.** Las fuentes móviles con motor ciclo diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el principio de rigor subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior	15

Que en materia de emisiones, el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de

contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

Que en virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento por parte de la empresa SITP **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.285.904, toda vez que de los 25 vehículos solicitados, nueve (9) no se presentaron sin que se radicara por parte de la empresa ninguna justificación, se presentaron dieciséis (16), donde dos (2) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo por incumplir el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y dos (2) por incumplir la NTC 4231 y a su vez la Resolución 556 del 2003 por no asistir en los cinco (5) días hábiles siguientes a subsanar las fallas visuales o mecánicas por las que fueron rechazados inicialmente, incumpliendo lo establecido en el requerimiento No. 2018EE239640 del 11 de octubre de 2018, el cual estableció lo siguiente:

“(…)

En ejercicio de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, requiere al representante legal de la empresa de transporte GMOVIL S.A.S ubicada en la Calle 24 D No. 86 - 53 para que presente los vehículos que hacen parte de su parque automotor y que se relacionan a continuación, con el fin de efectuar una prueba de emisión de gases en el punto de control ambiental ubicado en la AVENIDA CALLE 17 N°132-18 INTERIOR 25 en la fecha y hora que a continuación se relaciona:

3	VDK573	OCTUBRE 30 DE 2018	8:30 a.m.
4	VDK666	OCTUBRE 30 DE 2018	8:30 a.m.
5	VDU311	OCTUBRE 30 DE 2018	8:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VDX052	OCTUBRE 31 DE 2018	8:30 a.m.
2	VEA384	OCTUBRE 31 DE 2018	8:30 a.m.
3	VEN811	OCTUBRE 31 DE 2018	8:30 a.m.
4	VEO935	OCTUBRE 31 DE 2018	8:30 a.m.
5	VEP577	OCTUBRE 31 DE 2018	8:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VEQ972	NOVIEMBRE 1 DE 2018	8:30 a.m.
2	VES443	NOVIEMBRE 1 DE 2018	8:30 a.m.
3	VEV210	NOVIEMBRE 1 DE 2018	8:30 a.m.
4	VFB184	NOVIEMBRE 1 DE 2018	8:30 a.m.
5	VFB679	NOVIEMBRE 1 DE 2018	8:30 a.m.

N°	PLACA	FECHA	HORA
1	VFC014	NOVIEMBRE 2 DE 2018	8:30 a.m.
2	VFC864	NOVIEMBRE 2 DE 2018	8:30 a.m.
3	WDD778	NOVIEMBRE 2 DE 2018	8:30 a.m.
4	WEW855	NOVIEMBRE 2 DE 2018	8:30 a.m.
5	WGG306	NOVIEMBRE 2 DE 2018	8:30 a.m.





Que de conformidad con lo expuesto, los vehículos que no dieron cumplimiento al requerimiento anterior corresponden a los siguientes:

<b>VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
1	SIA515	OCTUBRE 29 DE 2018
2	SIA907	OCTUBRE 29 DE 2018
3	SMS623	OCTUBRE 29 DE 2018
4	SMX958	OCTUBRE 29 DE 2018
5	SMZ563	OCTUBRE 30 DE 2018
6	VDK511	OCTUBRE 30 DE 2018
7	VDK666	OCTUBRE 30 DE 2018
8	VDX052	OCTUBRE 31 DE 2018
9	WDD778	NOVIEMBRE 2 DE 2018

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SMS575	OCTUBRE 29 DE 2018	37.9	2011	15	NO
2	VDK573	NOVIEMBRE 2 DE 2018	24.7	2005	20	NO
3	*VFB184	OCTUBRE 31 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2010	15	NO
4	*WGG306	NOVIEMBRE 2 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231, CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACION	2015	15	NO

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL		
No	PLACA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN
1	VFB184	NOVIEMBRE 09 DE 2018
2	WGG306	NOVIEMBRE 09 DE 2018

Que en consecuencia, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la empresa **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.285.904, o quien haga sus veces, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 11 de diciembre de 2019 se pudo constatar que la empresa **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, tiene como dirección de notificación judicial la Transversal 94 N° 24-62 de esta ciudad.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de

1. “*Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la empresa **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, representada legalmente por el señor ANDRES FELIPE OYOLA BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.285.904, por el incumplimiento de lo establecido en el requerimiento 2018EE239640 del 11 de octubre de 2018, por parte de 13 de los vehículos solicitados así: nueve (9) vehículos con las placas SIA 195, SIA 907, SMS 623, SMX 958, SMZ 563, VDK 511, VDK 666, VDX 052, WDD 778, que no atendieron a la solicitud, dos (2) vehículos con placa SMS 575, VDK 573, rechazados por incumplimiento y dos (2) vehículos con placa VFB184 Y WGG306 por no subsanar el incumplimiento visual, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 556 del 2003, la NTC 4231 y el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la empresa **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, a través de su representante legal el señor CESAR MANRIQUE ESLAVA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.649.527, o quien haga sus veces, en la Transversal 94 N° 24-62 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2020-56**, estará a disposición de la empresa **GMOVIL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.704-3, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

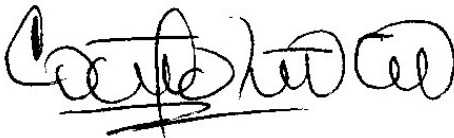
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín legal que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de agosto del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200612 DE 2020	FECHA EJECUCION:	21/07/2020
LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20200612 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/07/2020

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/08/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/08/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE  
AMBIENTE

*Expediente: SDA-08-2020-56*

Secretaría Distrital de Ambien  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

